

Capitulacion matral
de Antonio Mora
y Joaquina Orlaccon
yuges y Acunidos de la
Villa de Benasque





**SELLO SEGUNDO, DOSCIEN-
TOS SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y QUINCE.**

*En Per Nomine Amen: sea á todos manifestado. Que
antem el Escribo y testigos abajo nombrados parecieron
personalmente entre partes de la una Antonio Mora manco
hijo legítimo y natural de Josef y Theresa Guasas conyuges, y de
la otra Joaquina Orlac doncella, hija legítima y natural de
Franco, y Maria Anne conyuges y vecinos todos de la Villa
de Benasque con intervencion y asistencia de los Padres de
esta, de los de aquel, y de otros parientes deudos y amigos de
entrambas partes, las quales Dixeron que para el matrimo-
nio que tenían tratado, y en el día de hoy se había solemn-
dad infacie Ecclesie entre los precitados Antonio Mora
y Joaquina Orlac tenían convenida su Capitulacion matri-
monial, la qual hacían y otorgaban ahora en la forma y
manera siguiente. Primeramente trahen dhos contrayen-
tes al expresado su matrimonio a propia herencia suya y
de los suyos respectivamente sus personas y todos sus bienes muebles
y inmuebles donde quier habidos y por haber en general, y en
especial trahen la contrayente Joaquina Orlac, y por mencio-
nados Franco Orlac, y Maria Anne sus Padres donacion
propter nuptias la hacen y heredera universal la nombran
de su Casa y Patrimonio suya en esta Villa nombrada en*



ella de Marciales, con todos los bienes muebles y sitios, cre-
ditos, deudas, instancias y acciones donde quier habidos y
por haber a ella y donantes tocantes, y prestatos, los
quales quitaron aqui tener por nombrados, expresados,
calendados, especificados, y confrontados respectivamente
segun fuero de Aragon o como mas convenga, y esto con
las cargas, gravámenes, y obligaciones que contra si hubie-
ren dichos bienes, y con las reservas y pactos siguientes, y en es-
ta forma. Primeramente se reservan dichos donantes pa-
ra durante los dias de su vida natural el ser señores ma-
yores usufructuarios de la mencionada Casa de Marcia-
les, deviendo convertir el usufructo resultante de ella
en sus alimentos, en el de los contrayentes, y de una fa-
milia que hubiere en dicha Casa, trabajando todo en pro-
vecho de ella quanto puedan, y que a sus muertes se les
haga a los donantes el entierro y ordinario funeral
a la y costumbre de Casa y Parroquia en semejantes
Personas. Item con pacto de que a Antonia Olac hija
de los donantes, y hermana de la contrayente se le haya
de dote en dicha Casa con todo lo necesario hasta que
tome estado, y para el deviera ser dotada a su haber
y poder. Item con pacto de que caso de que Fran-
cisco Olac tambien hijo de los donantes y hermano de la
contrayente permanezca en la citada Casa, y traba-
je en utilidad de ella deva ser asistido y mantenido
en la misma con todo lo necesario, y si llegare a
tomar estado, deviera darsele en dote de los bienes
de aquella cien duros. Item con pacto y condicion
de que caso de morir la contrayente sin legitima
sucesion de este, u otro matrimonio, y aunque





✠
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la tenga muriendo esta de menor edad, o sin tomar estado
prevenga y accayga dha universal herencia en el estado que
entonces se hallare entre los donantes si vivos fueren, y por
sus muertes por partes de cada uno de ellos, y el fidei-
comisario de la Parroquia de Sta. Maria de esta Villa eligiere
el habiente dho mas cercano que fuere por conveniente
para regirla y gobernarla. En cuyos pactos y condiciones
la citada contraiente con acción de gracias acepta y admi-
te dha nominacion de heredera hecha a su favor. Y por
lo remanente trase en especial el contraiente Antonio Mo-
ra, y los precitados Josef Mora, y Juana Guans sus Padres le dan
y mandan en dho quatrocientos duros en el dia de hoy, de los
quales la contraiente y sus Padres otorgaron legitima Apoca con
las renunciaciones devidas, y se las aseguraron sobre sus Personas,
y todos sus bienes con las clausulas abajo puestas. Item
es pacto entre dhas partes que un hijo, o hija del presente
matrimonio haya de ser y sea heredero universal de la
referreda Casa y Patrimonio de Marciales en el estado que
entonces se hallare aquel o aquella que a sus Padres fun-
tos, o sobreviviente de ellos pareciere elegir y nombrar,
con los pactos usanzas y condiciones que tubieren por
convenientes para los demas hijos, y dha Casa y Patrimonio.

tos ambos Padres sin dignos hanan dha nominacion
de herederos con iguales facultades de Padres de cada
parte, y el Herano de Sta Maria de esta Villa fuerdes,
o mayor parte de ellos. Item es pacto que caso de morir
la contrayente, si el contrayente que vive permanecer viudo
en dha casa, dea su asistido y mantenido en ella con-
do lo necesario, y feneido que haya el fundo mayor
y usufructo que arriba se reciban los dñantes, sea tener
mayor usufructuario de la misma y su patrimonio, como
lo son estos, deviendo combenir el usufructo resultante
de ella en sus alimentos y en los de la familia que su-
biere en la misma trabajando en provecho de esta
quanto pueda. Y si quisiera combenir a otro matrimo-
nio fuera de dha casa sin quedarse hijo alguno de
presente, saque en dte en el dia que combenir. Y si el re-
cobro del dte del contrayente fuere por inmundicia y no
defecto de locacion, los mandantes o sus herederos lo
recobran en dos plazos, siendo el primero al cabo del
año del contrayente, y por igualoria del siguiente, des-
contando ante todas cosas el importe de sus fu-
nerales, y como cimientto que abaso hace a la contrayen-
te, si de el hubiere dispuesto esta en otra forma. Item
es pacto que caso de morir la contrayente quedandole al contra-
yente sucesion de menor edad habida, y procreada del pre-
sente matrimonio, y pareciere combeniente a los quatro
padres y Herano arriba citados que para la curadria de



En la sucesión y amparo de la referida Casa vuelta a casa en ella
dho contrayente, podrá verificarlo este con dho parecer y con-
timiento, sin perjuicio del tenorio mayor y usufructo que
ambos se establece, ateguar los dotes sobre dha herencia
a la Persona con quien casare, y otorgar Capítulos a uno y otro
de este País. Mas si dndose dho consentimiento al contra-
yente, no lo quisiera admitir este, ni por su anteposición a dho
dotes a otra parte, abandonando los hijos del parente, en
este caso no podrá sacar cosa alguna de su dote, ni de faltar a
favor de estos. Pero si no se dice dho consentimiento por no
tenerlo por conveniente, en este caso podrá sacar su dote
como lo tiene pactado para el de combotax sin hijos.
Item el contrayente reconoce a la contrayente por exco-
fima y aumento de dote cincuenta Duas, y a esta sus
Padres la dan facultad para que de dha universal heren-
cia pueda disponer con libertad en lo que le parezca de
veinte y cinco, con condición de que muriendo dho contra-
yente sin sucesión y sin disponer de ambas dds con dda
des, recaigan estas en sus mandantes respectivos, y por mu-
erte de estos en sus respectivos habientes dds. Item es
pacto que el enfeñar a la novia sea de cuenta del novio
y que el vestido nupcial y Capitulación se paguen ame-
dias entre las partes, quedando uno y otro para el
sobreviviente de los contrayentes los quales mutua y
correlativamente se renuncian el ddo de virredad, par-
tición de bienes y abventajas forales que el uno en





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

Los bienes del otro pudiere haber pretendes y alcan-
zar. Y finalmente el pacto que esta Capitulación ma-
trimonial se haya de arreglar y entender conforme
a los fueros, leyes, observancias, usos y costumbres del
presente Reyno de Aragón en quanto no se opongan
a lo arriba pactado. Y en fecha y otorgada esta Cap-
itulación matrimonial a su observancia y cumplimiento
se obligaron estas Partes la una en favor de la otra y re-
verencia con sus personas y todos sus bienes mue-
bles y fijos, créditos, dades, instancias y acciones
donde quiciera habidos y por haber, los quales qui-
sieren agui tenen por nombrados, expresados, ca-
lificados, expresados, y consentidos a respective
segun fuero de Aragón, o como mas convenga,
y que esta obligación sea especial, y puesta el efecto que
segun fuero dno, o en otro manera mas puede
y deve tener, para lo qual reconociendo estas par-
tes tener y poseer y que tendrán, y poseerán dichos
bienes y el otro de ellos nomine Precario et Consti-
tuto por la parte observante, y cumpliente
de tal manera que la posesión civil y natural
de la parte inobservante, y no cumpliente sea
habida por lo que observara y cumplirá lo que
segun el tenor de la presente Extra

tenida y obligada, y con solo ella sin otra prueba, ni li-
quidacion puedan sea y rean los bienes y elotro de
ellos ante qualquiera Juez, y tribunal competente
aprehendidos, reuirtidos, executados, inventariados,
y enajenados respectiue, obteniendo sentencia o sentencias
en su favor en qualquiera articulo y proceso, que se intenta-
ren o se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones y
demas diligencias que les pareciere convenientes, y en virtud
de las tales sentencia o sentencias por ellas y sus sucesores
los bienes y elotro de ellos hasta hacerse pago de todo
lo que por razon de lo sobredicho se les oviere, y de sus
intereses y dando subrogados, facultando a las par-
tes sus propios Jueces que fueren nombrados a toda otra Jurisdic-
cion y en particular a la de la Real Audiencia del presente
Reyno de Aragon, y de mas Justicias y Jueces de su que
de esta causa puedan y deban conocer ante lo que
se y cada uno de ellos prometiendon ha un entero
cumplimiento de todo y Justicia, consintiendo la varia-
cion de Judio, sin embargo de qualquiera excepcion
fuera, leyes, y disposiciones del dño comun que a lo re-
ferido se opongan. Hecho fue lo sobredicho en
la Villa de Denague a ocho dias del mes de
Noviembre de mil ochocientos y quince; siendo
a ello presentes por testigos D.^h Dionisio Español
Ocano de la misma, y Josef Nepulley Quixano con du-
dad en ella. Queda continuada y firmada esta Escri-
tura en su Nota original segun fuere de Aragon.

De
Yo el Rey no de mi
Jefe
Firma y Sello de
HOSPITAL DE
BENASQUE

Real del Ayuntamiento. Juzgado de la Villa de
Benarque, que a lo sobredicho presente fui,
esta su montam. Resbaze en este lugar del sitio
segundo, y solo de quant intermedios. Lerre

Comada la rason en el oficio de hipotecas de
la Villa de Benarque al sitio diez y ocho tray
talle de noviembre de mil ochocientos y
quince.

Justo J. M. G.

